

**CONSTANCIA.** Marzo 04 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -V. Divorcio de Matrimonio Civil-

Rad. 2024-

00083.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado 2024-00083 00 (V. Divorcio Civil)**

La anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de confianza por el señor EDWIN ELIAS MIRANDA AMÉZQUITA en contra de la señora JACQUELINE ORJUELA HERNÁNDEZ, se inadmitirá por los siguientes motivos:

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad, respecto de los hechos que le sirve de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que los contenidos en la presente demanda NO son muy claros; esto es:

-En el presente caso, se debe indicar puntualmente la fecha, en la cual se dio lugar a la separación de cuerpos entre cónyuges, causal contenida en el numeral 8ª. artículo 154 del CC., explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan parte a ser alegada dicha causal 8ª. “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, para solicitar el Divorcio, y que prácticamente se le endilga a la demandada.

Igualmente se debe, precisar el ordinal Tercero, de los hechos de la demanda, toda vez que, sólo se presenta una explicación relacionada con la separación de los esposos, un poco confusa; lo cual es de suma importancia precisar para salir adelante lo pretendido, además a fin de evitar tropiezos y hasta posibles nulidades.

Como quiera que en este asunto se encuentra involucrado un menor de edad, hijo común de las partes, **se debe allegar la conciliación a la que se hace referencia que se efectuó ante la Comisaria de Villa-Hermosa Tolima**, por cuanto en la sentencia

se debe hacer alusión, a quién corresponde el cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, etc, por lo tanto, se debe conocer los términos de la misma.

Se debe igualmente, aclarar el hecho octavo, no se entiende para que se debe oficiar a la Registraduría de Herveo Tolima, si junto a la demanda se acompaña el registro civil de nacimiento de la demandada, además es de advertir los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados (Art. 78 del CGP.9.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de confianza por el señor EDWIN ELIAS MIRANDA AMÉZQUITA en contra de la señora JACQUELINE ORJUELA HERNÁNDEZ; por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

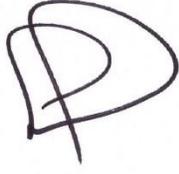
**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. SARA CLEMENCIA CORRALES RAMÍREZ abogada en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 040 el 07 de marzo de 2024.</p>  <p><b>LUZ MARINA YEPES CHISCO</b> Secretaria</p>
---